

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00378 00
<b>Demandante</b>	Thomas Alberto Futo
<b>Demandado</b>	María Inés Futo
<b>Auto interlocutorio</b>	621
<b>Asunto</b>	Niega mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial rogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado con la demanda. Así entonces, ante la existencia de dicho documento, estamos en un campo donde en principio se reclama un derecho cierto, e indiscutido que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor, entendida esta como la que por sí misma obliga al juez a tener por cierto el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a dudas un hecho, brindándole al juez convencimiento suficiente para ordenar su ejecución, y que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer.

De manera que, para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para establecer la prestación debida o insatisfecha en él contenida.

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal Civil ha establecido en su artículo 422 que dichos documentos deben contener una obligación que, en primer lugar debe ser expresa, es decir, que el deudor la manifieste de manera patente y la obligación esté debidamente determinada, identificada y especificada.

En segundo lugar, la obligación debe ser clara, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación respecto a quién es el deudor, el acreedor así como el objeto de la obligación; lo que implica que sus alcances, condiciones y elementos constitutivos se entiendan perfectamente con la sola lectura del título, sin necesitar mayores esfuerzos interpretativos para determinar las circunstancias que rodean la obligación.

En tercer lugar, debe ser actualmente exigible, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado de forma inmediata, por no estar sometido a modo, plazo o condición, esto es, ser una obligación pura y simple, o que de haber estado sujeta a plazo o a condición se haya vencido aquel o cumplido ésta; elemento sin el cual no sería posible determinar con certeza el momento en que puede solicitarse su cumplimiento.

2. Ante la eventual existencia de un título ejecutivo, lo primero que debe hacer el Juez es efectuar un examen del documento aportado como título de ejecución. Se puede decir, que la primera aproximación para constatar la existencia de un título ejecutivo es que del cuerpo del documento y de su lectura, el fallador en forma sencilla encuentre de inmediato la existencia de la obligación y su forma de cumplimiento, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. Dicho en otras palabras, de un examen básico debe quedar certeza quien es el acreedor, el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo, como bien lo concluye el doctrinante Juan Guillermo Velásquez *“la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, de ser así, desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado, pues la certidumbre con presión únicamente puede obtenerse como consecuencia de un proceso de conocimiento, sujeto a debates de las partes y al aporte de las pruebas pertinentes al derecho sustancial que se reclama, pero no a priori con razonamientos ajenos o extraños al propio texto del título de ejecución”*.

Podemos entonces decir que, en esta clase de procesos es indispensable un documento que faculte al acreedor accionar ejecutivamente para satisfacer uno o varios derechos ciertos que consten en él, sin que haya lugar a una interpretación subjetiva de las partes y terceros para saber la prestación debida y el modo de hacer efectivos esos derechos. Lo anterior quiere significar, ha de tener la capacidad suficiente de producir la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante un proceso de ejecución.

3. Ahora, si bien la presente demanda había sido inadmitida, lo cierto es que, no puede dejarse de lado el estudio del título en el presente asunto y se entrará en él.

### **CASO CONCRETO.**

En el asunto *sub examine*, Thomas Alberto Futo solicita que se libere mandamiento ejecutivo con base en un contrato de transacción en aras de que la ejecutada, María Inés Futo, proceda a pagar la suma de *“DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$215.000.000.00) M.L. por el valor del 50% del avalúo dado al apartamento 801 y al garaje 16.”* y *“(…)La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS DE PESOS (\$367.080.850.00) ML, que corresponden al 50% de los dineros depositados en diferentes cuentas y portafolios de Bancolombia sede Medellín que ascienden a un total de SETECIENTOSTREINTA Y CUATRO MILLONES CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$734.161.700.00)”*

Ante la orden ejecutiva solicitada el Despacho debe advertir que, no se reúnen las condiciones para que pueda accederse a lo deprecado, pues no se cumplen todas las exigencias del precitado artículo 422 del C.G.P; en primer lugar, por cuanto, el documento allegado como título ejecutivo no es claro, ya que como se dijo anteriormente, la claridad implica que los elementos de la obligación estén inequívocamente señalados en el documento que la contiene sin que sea necesario realizar interpretación alguna del mismo, cosa que no sucede en el contrato aportado, puesto que, de su lectura no emerge diáfano el momento en el cual María

Inés Futo debe ceder el 50% de los bienes de la sucesión de su madre Mará Rosalbina Guzmán.

Tal circunstancia genera por rebote que el documento, en segundo lugar, no sea exigible porque la oscuridad que se genera en la lectura y consecuente interpretación del contrato de transacción, deviene en que no pueda establecerse el momento a partir del cual María Inés Futo se encuentra obligada a cumplir con las prestaciones contraídas.

Y es que en el contrato de transacción suscrito entre ejecutada y ejecutante, no se pactó plazo o condición para el cumplimiento de la obligación de María Inés Futo de ceder el 50% de los bienes de la sucesión de su madre Mará Rosalbina Guzmán a Thomas Alberto Futo, tampoco se trata de una obligación pura y simple; es por ello, que no puede decirse que las obligaciones contenidas en el contrato objeto de recaudo son actualmente exigibles.

Ahora, no basta anexar el contrato de transacción para que se habilite la acción ejecutiva, sino que este debe llenar todos los requisitos de ley, y por ello, es imprescindible conocer el momento en que debe cumplirse lo estipulado en la cláusula primera. Sumado a ello, no puede pretender el demandante simple y llanamente el pago del 50% del valor de los bienes adjudicados a María Inés Futo, en tanto, valga decirlo, en el contrato celebrado lo estipulado fue la cesión de dichos bienes, que para este caso sería la cesión del 50% del derecho real de dominio sobre el apartamento 801 y garaje 206 así como de los dineros que reposaban en Bancolombia, luego, no puede ahora, apoyado en dicho contrato, solicitar que se entregue en dinero el valor del 50% de los inmueble adquiridos por María Inés Futo en la sucesión de su madre, pues ello excede el resorte de lo acordado.

En consecuencia, la obligación cuya ejecución se pretende en la forma expresada en las pretensiones no se compadece con lo pactado en el título ejecutivo aportado como base del recaudo.

Resulta claro que, no es viable compeler por la vía ejecutiva a María Inés Futo al desdibujarse la certidumbre requerida en procesos de esta naturaleza., pues son varios los motivos por los que no puede considerarse que el documento allegado cumple los requisitos para ser título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, tal como quedó expuesto.

Las omisiones advertidas, desde luego, impiden el ejercicio de la que aquí se adelanta y, por tanto, habrá de negarse el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar mandamiento de pago con base en el contrato de transacción allegada, conforme las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** No ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentados estos de forma digital.

**TERCERO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

Mmd



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f85575cdb5e2b3afa5d37ef29adcdc9f646a20c7aa202192236b6e89a6dbce5**

Documento generado en 22/11/2021 01:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>